7

Proyecto de resolución

La Convención Nacional

RESUELVE:

Artículo 1º — Darse el siguiente reglamento a los efectos de su funcionamiento:

Capítulo I

De la Convención y sus miembros

Artículo 1º — La Convención celebrará sus sesiones en las ciudades de Santa Fe y Paraná, siendo facultad de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento la distribución de las tareas en las mencionadas sedes.

Deberá concluir su cometido dentro de los noventa días de su instalación, y no podrá prorrogar su mandato. El juramento de la nueva Constitución se realizará en el Palacio San José en la provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — La Convención sesionará con un quórum de ciento cincuenta y tres miembros.

Art. 3º — Los convencionales están obligados a asistir a todas las sesiones de la Convención, a partir de la primera que celebre el cuerpo, o desde el día en que hubieren prestado juramento, y sólo tendrán derecho a percibir compensación económica desde la fecha de su incorporación.

Art. 4º — Ningún convencional podrá faltar a las sesiones sin permiso de la Convención. Esta puede conceder licencia a los que la solicitaren, apreciando los motivos de la petición, mediante una votación especial en cada caso, debiendo indicar si la misma debe ser con goce de compensación o sin ella.

Art. 5º — Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, y caducan con la presencia del convencional en el recinto, aún antes de vencer el término de la misma.

Art. 6º — Los convencionales tendrán derecho a percibir en concepto de compensación económica una dieta equivalente a la de los diputados de la Nación y una suma diaria en concepto de viáticos, los que se abonarán en proporción a sus asistencias. A tal efecto el total de la compensación fijada se dividirá por el número de sesiones celebradas a fin de establecer la suma que corresponde descontar por cada inasistencia no justificada.

Art. 7º — Cuando algún convencional concurriese en inasistencias reiteradas, el presidente lo hará notar a la Convención para que ésta tome la resolución que estime conveniente.

Art. 8º — La Convención podrá, con dos tercios de los votos de los miembros presentes, remover a cualquiera de ellos por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno. En este caso se incorporará de inmediato al suplente que lo sustituya.

Art. 9º — Para la incorporación y juramento de los convencionales que lo hicieran en lo sucesivo, se aplicarán las disposiciones contenidas en el reglamento provisorio sancionado por esta Convención y en lo dispuesto en este capítulo I.

Art. 10. — A cada convencional se le otorgará un diploma y una credencial que lo acredite como tal, suscrito por el presidente y los secretarios de la Convención.

Capítulo II

De las sesiones en general

Art. 11. — La Convención fijará los días y horas de sesión, los cuales podrán ser alterados cuando lo estime conveniente, requiriéndose para ello una mayoría de dos tercios.

Art. 12. — Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas establecidos, y extraordinarias las que se celebren fuera de ellos.

Art. 13. — Podrá convocarse a sesión extraordinaria cuando, a juicio de la presidencia, exista un motivo urgente que lo justifique, o cuando lo solicitare con expresión de causa un número no menor de la quinta parte de los convencionales en ejercicio del cargo. La citación a sesión extraordinaria deberá hacerse, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 14. — Las sesiones serán públicas en todo supuesto.

Capítulo III

De las autoridades de la Convención

III. 1) de la Presidencia

Art. 15. — Las autoridades de la Convención estarán constituidas por un presidente, un vicepresidente pri-

mero, un vicepresidente segundo y dos secretarios de su seno, los que serán elegidos a pluralidad de votos. Los vicepresidentes y los presidentes de las comisiones permanentes reemplazarán al presidente por su orden en caso de ausencia, inhabilidad o impedimento para el desempeño de sus funciones.

Art. 16. — Son atribuciones y deberes del presidente:

1º Disponer la citación de los convencionales, llamar a éstos al recinto y abrir las sesiones desde su sitial, inmediatamente después de haberse obtenido quórum.

2º Someter a consideración de la Convención, en cada sesión, la versión taquigráfica de la anterior y una vez aprobada, autenticarla con su firma y la de uno de sus secretarios.

3º Disponer que por Secretaría se dé cuenta de los asuntos entrados en el orden en que corres- Podrá retener las que considere inadmisibles,

4º Dirigir la discusión de conformidad al reglamento.

5º Llamar a los convencionales a la cuestión y al orden durante sus discusiones.

6º Mantener el orden en el recinto.

7º Suspendér la sesión por desorden si no cesa después de haber anunciado dicha suspensión y levantar la sesión si, reanudada, el desorden se reproduce.

8º Proponer las votaciones y proclamar su resultado.

9º Determinar los asuntos que formarán la orden del día y los que reglamentariamente deben considerarse en cada sesión.

10. Informarse de las comunicaciones dirigidas a la Convención y ponerlas en conocimiento de ésta. Podrá retener las que considere inadmisibles, informando al cuerpo en cada caso.

11. Autenticar con su firma todos los actos, órdenes y procedimientos de la Convención.

12. Tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad de la Convención o a cualquiera de sus miembros, así como las interrupciones que no se hubieran autorizado.

13. Organizar la forma de impresión y distribución del diario de sesiones de la Convención y la grabación en video de las sesiones, su archivo y disposición.

14. Proveer lo conveniente al mejor funcionamiento de la Secretaría, a las tareas del personal y a la policía en el recinto en que funciona la Convención.

15. Presentar a la aprobación de la Convención el presupuesto de sueldos y gastos.

16. Nombrar y remover los empleados de la Convención.

17. En general hace observar este reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se asignan.

Art. 17. — El presidente no podrá emitir opinión desde su asiento sobre el asunto en discusión; pero tendrá derecho a tomar parte de ésta invitando al vicepresidente primero o al vicepresidente segundo o a los secretarios, en su defecto, a ocupar la Presidencia.

Art. 18. — El presidente tendrá el deber de resolver con su voto en los casos de empate. Fuera de éstos sólo podrá votar en aquellos asuntos en cuya discusión hubiese tomado parte, siempre que no quisiera hacer uso de igual derecho quien lo esté reemplazando.

Art. 19. — Sólo el presidente, o en su defecto quien lo reemplace, podrá hablar y comunicar en nombre de la Convención, pero no podrá hacerlo sin su previa aprobación.

III. 2) de la Vicepresidencia

Art. 20. — Los vicepresidentes no tendrán más atribuciones que las de sustituir por su orden al presidente cuando éste se halle impedido o ausente.

En caso de ausencia o impedimento de las autoridades de la Convención, la misma será presidida por los presidentes de las comisiones, en el orden establecido en el artículo 27.

III. 3) De los secretarios

Art. 21. — Son funciones de los secretarios:

1º Citar a sesiones a los convencionales cuando corresponda.

2º Refrendar la firma del presidente en todos los actos.

3º Alternar en la redacción de las notas que se hubiesen de pasar, en la de las actas de las sesiones secretas y en la organización del Diario de Sesiones.

4º Computar, verificar y anunciar los resultados de las votaciones, registrando por escrito el de las que sean nominales.

5º Organizar el archivo de la Convención.

6º Anunciar los asuntos entrados y dar lectura de ellos o de cualquier otro documento cuando corresponda.

7º Hacer distribuir las órdenes del día y demás publicaciones de la Convención.

8º Auxiliarse y reemplazarse mutuamente y desempeñar las demás tareas que el presidente asigne en uso de sus atribucions.

9º El presidente distribuirá las funciones a las que se refiere el artículo anterior entre los dos secretarios en la forma más conveniente.

10. El personal de la Convención estará bajo la inmediata dependencia de los secretarios y tendrán las funciones que éstos les asignen con arreglo a la reglamentación que dicte el presidente.

11. Los secretarios serán asistidos en sus funciones o reemplazados transitoriamente en el recinto por dos secretarios que designará el presidente. Estos prestarán juramento ante él de desempeñar fielmente su cargo.

Capítulo IV

De los bloques o sectores políticos

Art. 22. — Los convencionales constituyentes podrán constituirse en bloques parlamentarios sin limitación en cuanto al número de integrantes de cada bloque, conforme el partido o alianza como fueron elegidos.

Art. 23. — Podrán también constituir un bloque convencionales de diferentes partidos o alianzas que consignen a la Presidencia la decisión de actuar conjuntamente.

Art. 24. — Los convencionales independientes que acrediten haber sido electos sin el compromiso de actuar conforme a las instrucciones de los partidos políticos, podrán constituir un bloque sin limitación de número comunicando a la Presidencia esta circunstancia y la denominación del bloque. El presidente resolverá al respecto sin recurso alguno.

Art. 25. — Los bloques quedarán constituidos luego de haber comunicado a la Presidencia de la Convención, mediante nota firmada por todos sus integrantes, su composición y autoridades.

Art. 26. — Los bloques tendrán el personal de empleados que se les asigne en el presupuesto de la Convención, cuyo nombramiento y remoción se hará a propuesta del mismo bloque. Se compondrá de un secretario parlamentario, un secretario administrativo y los demás empleados que correspondan en proporción que variará en más o en menos según el número de sus integrantes.

Capítulo V

De las comisiones

Art. 27. — El presidente de la comisión previa consulta con los distintos bloques o sectores designará tres comisiones, a saber: una "Comisión Redactora" compuesta por setenta y cinco (75) miembros, una "Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento" compuesta de veintinueve (29) miembros y una "Comisión de Asuntos Generales" compuesta por quince (15) miembros.

Art. 28. — La Comisión Redactora conocerá de todos los proyectos e iniciativas que se presenten en la Convención relacionados con el motivo de su convocatoria. Para el trabajo interno se dividirá en subcomisiones que producirán sus despachos por separado en los temas agrupados en ellas.

Habrá una subcomisión para tratar los temas del artículo 2º de la ley 24.309 y otra para tratar los temas del artículo 3º de la ley 24.309.

La Comisión Redactora dictaminará sobre la nueva numeración de los artículos, denominación y compatibilización de títulos, secciones, capítulos, conforme las reformas aprobadas y si el cuerpo no pudiera expedirse sobre el dictamen, éste valdrá como sanción de la Convención.

Art. 29. — La Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento tendrá a su cargo el estudio de los casos que se planteen sobre la reforma, interpretación o aplicación de las cláusulas de este reglamento y todo cuanto se refiere a la composición y funcionamiento del cuerpo, como así también a los títulos y prerrogativas de sus integrantes y las cuestiones de privilegio.

Art. 30. — La Comisión de Asuntos Generales entenderá en todo otro asunto que no corresponda específicamente a alguna de las otras comisiones.

Art. 31. — La designación de los convencionales que integrarán las comisiones se hará incluyendo a todos los sectores políticos o bloques que estén representados y en proporción al número de miembros de los mismos. Los convencionales que no sean miembros de las comisiones podrán asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones pero no en la votación. Los autores de los proyectos deben ser especialmente citados.

Art. 32. — Las comisiones se instalarán inmediatamente después de nombradas y elegirán a pluralidad de votos un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo y dos secretarios.

Art. 33. — Las comisiones necesitarán para funcionar la presencia de la mayoría de sus miembros, pero luego de transcurrida media hora desde la establecida en la convocatoria podrán, con la asistencia de por lo menos la tercera parte de sus componentes, considerar y despachar los asuntos consignados en la citación correspondiente.

Art. 34. — Los despachos de comisión deberán ser formulados por escrito, sin perjuicio de encomendar a uno de sus miembros la tarea de fundarlos oralmente. La Comisión Redactora podrá someter el informe oral a más de uno de sus miembros dividiendo entre ellos la tarea.

Art. 35. — Si las opiniones de los miembros de una comisión se encontraren divididas podrán presentarse tantos despachos como opiniones distintas se hubieren manifestado.

Art. 36. — Producidos los dictámenes de las comisiones, impresos y distribuidos entre los convencionales, se darán a publicidad.

Capítulo VI

De la presentación y trámite de los proyectos

Art. 37. — Todo asunto promovido por un convencional deberá presentarse a la Convención en forma de proyecto de reformas a la Constitución, o de proyecto de resolución o de declaración, salvo lo dispuesto en el capítulo VII.

Art. 38. — Se presentará en forma de proyecto de reformas a la Constitución toda proposición que tenga por objeto reformar alguna o algunas disposiciones de la Constitución Nacional.

Art. 39. — Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna de la Convención y en general de disposiciones de carácter imperaitvo que adopte la Convención dentro de sus atribuciones.

Art. 40. — Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Convención sobre cualquier asunto de carácter público.

Art. 41. — Todo proyecto se presentará escrito y firmado por su autor o sus autores. Los fundamentos deberán darse por escrito. Podrán anexarse opiniones o estudios de instituciones o particulares.

Art. 42. — Todos los proyectos que se presenten serán inmediatamente girados por la Presidencia a la comisión que corresponda. Se dará cuenta de ello a la Convención en la primera sesión que celebre y se insertarán, con sus fundamentos, en el diario de sesiones de la misma.

Art. 43. — Ni el autor de un proyecto que se encuentra en alguna comisión o que la comisión esté considerando, ni la comisión que lo haya despachado, podrán retirarlo ni modificarlo, a no ser por disposición de la misma Convención, salvo lo dispuesto en los artículos 71 y 82.

Capítulo VII

De las mociones

Art. 44. — Toda proposición hecha de viva voz desde su banca por un convencional es una moción.

De las mociones de orden

Art. 45. — Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1º Que se levante la sesión.
2º Que se pase a cuarto intermedio.
3º Que se declare libre el debate.
4º Que se cierre el debate.
5º Que se pase a la orden del día.
6º Que se trate una cuestión de privilegio.
7º Que se aplace la consideración de un asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado.
8º Que el asunto se envíe o vuelva a comisión.
9º Que la Convención se constituya en comisión.
10. Que la Convención se aparte de las prescripciones del reglamento.

Art. 46. — Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aún al que esté en debate, y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

Las comprendidas en los cinco primeros incisos serán puestas a votación sin discusión. Para plantear la cuestión a que se refiere el artículo 6º, el convencional dispondrá de diez minutos, después de lo cual la Convención resolverá por el voto de las dos terceras partes de los presentes si la cuestión planteada tiene carácter preferente; si resulta afirmativa, se entrará a considerar el fondo de la cuestión de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos relacionados con la discusión, y si resulta negativa, pasará el asunto a comisión Las comprendidas en los cuatro últimos incisos se discutirán brevemente, no pudiendo cada convencional hablar sobre ellas más de una vez y sólo por un término no mayor de cinco minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

Art. 47. — Las mociones de orden para ser aprobadas necesitarán el voto de la mayoría absoluta de los emitidos, excepto los casos de los incisos 3º, 4º y 10 que requerirán los dos tercios de los votos emitidos.

De las mociones de preferencia

Art. 48. — Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no despacho de comisión.

Art. 49. — El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Convención celebre, como el primero de la orden del día.

Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Art. 50. — El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que la Convención celebre en la fecha fijada como el primero de la orden del día; la preferencia no caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o la sesión no se celebra, sino que se lo considerará en la siguiente sesión como el primero de la orden del día.

Art. 51. — Las mociones de preferencia se formularán después que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, y serán consideradas en el orden en que se propongan y se requerirá para su aprobación:

1º — Si el asunto tiene despacho de comisión y figura impreso en una orden del día repartida, la mayoría absoluta de los votos emitidos.

2º — Si el asunto no tiene despacho de comisión, o aunque lo tenga, si no figura impreso en una orden del día repartida, las dos terceras partes de los votos emitidos.

De las mociones de sobre tablas

Art. 52. — Es moción de sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar en la misma sesión un asunto, tenga o no despacho de comisión. Las mociones de sobre tablas únicamente podrán formularse después que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, serán consideradas en el orden que se propongan y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que la motiva será tratado como primero de la orden del día de la misma sesión, con prelación a todo otro asunto.

De las mociones de reconsideración

Art. 53. — Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción de la Convención, sea en general o en particular. Las mo-

ciones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente, o en la sesión en que quede terminado, y requerirán para su aceptación las dos terceras partes de los votos emitidos, no pudiendo repetirse en ningún caso.

Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

Art. 54. — Las mociones de preferencia, de sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente; cada convencional no podrá hablar de ellas más de una vez y por un término no mayor de diez minutos, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces, no debiendo exceder la discusión de treinta minutos en cada moción.

Capítulo VIII

Del orden de la palabra

Art. 55. — La palabra será concedida a los convencionales en el orden siguiente:

1º Al miembro informante de la comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.

2º Al miembro informante de la minoría de la comisión, si ésta se encontrase dividida.

3º Al autor del proyecto en discusión.

4º Al convencional que tenga la representación de un sector político de la Convención.

5º A los demás convencionales, en el orden en que lo soliciten.

Art. 56. — Los miembros informantes de la comisión tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos pronunciados durante el debate o contestar las observaciones al despacho. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la comisión, aquél podrá hablar en último término.

Art. 57. — Si dos convencionales pidieren a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga combatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido, o viceversa.

Art. 58. — No será permitida la lectura de discursos en ningún momento de la discusión de los asuntos. Quedan exceptuados los informes de comisión, la relación de datos estadísticos, notas, citas de autores y publicaciones periodísticas, siempre que la Convención no resuelva lo contrario.

Capítulo IX

De la discusión de la Convención en comisión

Art. 59. — La Convención podrá constituirse en comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, tengan o no despacho de comisión.

Para que la Convención se constituya en comisión deberá preceder una resolución de la misma, previa moción de orden de uno o más convencionales, aprobada por dos tercios de los votos emitidos.

Art. 60. — La Convención constituida en comisión resolverá si ha de proceder conservando, o no, la unidad del debate. En el primer caso se observarán las reglas establecidas en los capítulos X y XI. En el segundo, podrá hablar cada orador indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda.

Art. 61. — La Convención reunida en comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivos de la conferencia, pero no podrá pronunciar sobre ellas sanción alguna.

Art. 62. — La Convención cuando lo estime conveniente declarará cerrado el debate en comisión, a indicación del presidente o moción de orden de algún convencional.

Capítulo X

De la discusión en sesión

Art. 63. — Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la Convención pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular.

Art. 64. — La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Art. 65. — La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o períodos del proyecto pendiente.

Art. 66. — Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de comisión, a no ser que se adopte por resolución de las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia.

Art. 67. — La discusión de un próyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo.

Capítulo XI

De la discusión en general

Art. 68. — Con excepción de los casos establecidos en el artículo 57, cada convencional no podrá hacer uso de la palabra en la discusión en general sino una sola vez, a menos que tenga que rectificar aseveraciones equivocadas que se hayan hecho sobre sus palabras.

Los miembros informantes de los despachos en mayoría y minoría, el convencional que asuma la representación de un sector político o bloque de la Convención, y el autor del proyecto, podrán hacer uso de la palabra durante una hora prorrogable. Los demás convencionales limitarán sus exposiciones a media hora, salvo resolución expresa de la Convención.

Art. 69. — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Convención podrá declarar libre el debate, previa moción de orden al efecto, en cuyo caso cada convencional tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, pero exclusivamente sobre el asunto sometido a discusión.

Art. 70. — Durante la discusión en general de un proyecto pueden presentarse otros sobre la misma materia en sustitución de aquél.

Art. 71. — Los nuevos proyectos, después de leídos, no pasarán entonces a comisión ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 72. — Si el proyecto de la comisión o el de la minoría, en su caso, fuese rechazado o retirado, la Convención decidirá respecto de cada uno de los nuevos proyectos, si han de entrar inmediatamente en discusión; en caso negativo, pasarán a la comisión.

Art. 73. — Si la Convención resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden que hubiesen sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 74. — Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultare desechado el proyecto en general concluye toda discusión sobre él, mas si resultare aprobado se pasará a su discusión en particular.

Art. 75. — Si un proyecto después después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a comisión, al considerarlo nuevamente la Convención se lo someterá al trámite como si no hubiese recibido sanción alguna.

Art. 76. — La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por la Convención en comisión, en cuyo caso, luego de constituida en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Capítulo XII

De la discusión en particular

Art. 77. — La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno. Esta disposición es válida tanto para los temas de reforma indicados en el artículo 2º como en los del artículo 3º de la ley 24.309.

Art. 78. — Esta discusión será libre, aun cuando el proyecto no contuviere más de un artículo o período, pudiendo hablar cada convencional cuantas veces pida la palabra y por un máximo de tiempo de diez minutos, que podrá ser ampliado a veinte minutos por votación expresa y mayoría absoluta de los votos emitidos, votación que en ningún caso podrá ser nominal. Para los miembros informantes de los despachos de mayoría y minoría, el convencional que suma la representación de un sector político de la Convención, y el autor del proyecto, el tiempo para usar la palabra será de veinte minutos, que podrá ser prorrogado.

Art. 79. — En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Art. 80. — Ningún artículo o período ya sancionado de cualquier proyecto podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida en el artículo 54.

Art. 81. — Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otro u otros artículos que, o sustituyan totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho.

Art. 82. — El nuevo artículo o artículos propuestos a la comisión durante la discusión deberá presentarse por escrito; si la comisión no lo aceptase, se votará en primer término su despacho y si éste fue rechazado el nuevo artículo o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

Art. 83. — Los temas correspondientes a la subcomisión que producirá despacho sobre el Núcleo de Coincidencias Básicas, se votarán por separado, pero la Convención deberá expedirse —ya sea afirmativa o negativamente— sobre todos y cada uno de ellos, entendiéndose que si no lo hace sobre todos los incluidos en el artículo 2º de la ley, no se habrá producido reforma alguna en ninguno de éstos.

Capítulo XIII

Del orden de la sesión

Art. 84. — Pasada media hora de la fijada para la sesión, el presidente llamará al recinto. En cuanto se logre el número para formar quórum declarará abierta la sesión, indicando el número de convencionales presentes en la casa y en el recinto. Si transcurriese media hora más sin obtenerse quórum, deberá declarar levantada la sesión sin más trámite, salvo que existiese un pedido especial para realizar la sesión en minoría, apoyado por no menos de cincuenta convencionales presentes.

Art. 85. — Al iniciarse cada reunión los convencionales podrán indicar los errores del Diario de Sesiones y el secretario anotará las observaciones que se formulare a fin de salvarlos en el número siguiente, excepto resolución en contrario tomada por la Convención sin discusión.

Art. 86. — En seguida, el presidente dará cuenta a la Convención, por medio del secretario, de los asuntos entrados en el orden siguiente:

1. De las comunicaciones oficiales.
2. De los asuntos que las comisiones hubiesen despachado sin hacerlos leer.
3. De los proyectos presentados por los convencionales.
4. De las presentaciones particulares.

Art. 87. — El presidente, a medida que se dé cuenta de los asuntos entrados, informará sobre su trámite y destino. La Convención podrá resolver que se lea un documento anunciado, cuando lo estime conveniente.

Art. 88. — Una vez terminada la relación de los asuntos entrados, la Convención dedicará treinta minutos a los pedidos de informe o de pronto despacho que formulen los convencionales y a considerar las consultas que éstos presenten, pudiendo cada convencional hablar por un término no mayor de cinco minutos.

También dentro de esos treinta minutos podrán formularse, considerarse y votarse las diversas mociones de

preferencia o de sobre tablas que autorice este reglamento. Vencido el término de los treinta minutos se pasará inmediatamente al orden del día no pudiendo prorrogarse el término. Si no se solicitare la palabra para los asuntos autorizados en el referido término, se pasará directamente al orden del día una vez terminada la relación de los asuntos entrados.

Art. 89. — Los asuntos se discutirán en el orden en que figuren impresos en los órdenes del día repartidos, salvo resolución de la Convención en contrario, previa moción de preferencia o de sobre tablas al efecto.

Art. 90. — El presidente puede invitar a la Convención a pasar a cuarto intermedio.

Art. 91. — Cuando no hubiere ningún convencional que tome la palabra o después de cerrado el debate, el presidente pondrá a votación el asunto.

Art. 92. — La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Convención, previa moción de orden al efecto, o a indicación del presidente cuando hubiera terminado el orden del día o la Convención quede sin número.

Cuando la Convención hubiera pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, salvo cuando se hubiese resuelto pasar a cuarto intermedio hasta una fecha determinada.

Capítulo XIV

Disposiciones generales sobre la sesión y discusión

Art. 93. — Antes de la votación, el presidente llamará para tomar parte en ella a los convencionales que se encuentren en antesalas.

Art. 94. — El orden del día se repartirá oportunamente a todos los convencionales.

Art. 95. — El orador, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al presidente o a los convencionales en general, y deberá evitar en lo posible designar a éstos por su nombre.

Art. 96. — Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas hacia los miembros de la Convención.

Capítulo XV

De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden

Art. 97. — Ningún convencional podrá ser interrumpido cuando tenga la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del presidente y consentimiento del orador.

En todo caso son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Art. 98. — Con excepción de los casos establecidos en el artículo anterior, el orador sólo podrá ser interrumpido cuando saliese notablemente de la cuestión o cuando faltara al orden.

Art. 99. — El presidente, por sí o a petición de cualquier convencional, deberá llamar a la cuestión al orador que saliese de ella.

Si el orador pretendiere estar en la cuestión la Convención decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y continuará aquél con la palabra en caso de resolución afirmativa.

Art. 100. — La Presidencia podrá llamar al orden al orador cuando no dé cumplimiento al artículo 59 de este reglamento, cuando personalice el debate o incurra en insultos o interrupciones reiteradas.

Art. 101. — Cuando la Presidencia o la Convención resuelva llamar al orden al orador, éste deberá explicar su actitud o retirar los términos que se hayan considerado agraviantes. Si accediese se pasará adelante sin más ulterioridad; si se negase, o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, podrá retirársele el uso de la palabra y, en caso de hacerlo nuevamente, llegar a prohibírsele el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Art. 102. — En caso de que un convencional incurra en reiteradas faltas graves de las previstas en los artículos anteriores la Convención a indicación del presidente o a petición de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación, sin discusión, si es o no llegada la oportunidad de usar la facultad que le confiere el artículo 8º de este reglamento. En caso afirmativo, el presidente pasará el asunto a la Comisión de Poderes y Reglamento para que proponga la medida que el caso requiera.

Capítulo XVI

De la votación

Art. 103. — Los modos de votar serán tres: uno nominal, que será de viva voz y por cada convencional, invitado a ello por el secretario; otro por signos, que consistirá en levantar la mano para expresar la afirmativa y un tercero, mecánico, que se hará mediante el uso de la máquina de cómputos.

Art. 104. — Las votaciones nominales se tomarán por orden alfabético de los convencionales. Serán nominales todas las votaciones para los nombramientos que deba efectuar la Convención; y asimismo cuando una quinta parte de los miembros presentes apoye una moción en ese sentido. En el Diario de Sesiones se consignarán los nombres de los sufragantes y el sentido de sus votos.

Art. 105. — Para que se compute el voto de un convencional es necesario que se ocupe una banca.

Art. 106. — Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; mas cuando éstos contengan varias ideas separables, se votará por partes, si así lo pidiere cualquier convencional.

Art. 107. — Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que está escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamada cualquier convencional podrá pedir rectificación, la que se practicará por los convencionales presentes que hubiesen tomado parte en aquélla; los convencionales que no hubiesen tomado parte en la votación, no podrán intervenir en la rectificación.

Art. 108. — Si una votación se empatase, se reabrirá la discusión y si después de ella hubiera un nuevo empate, lo decidirá el presidente.

Art. 109. — Ningún convencional podrá dejar de votar sin permiso de la Convención ni protestar contra una resolución de ella, ni fundar o aclarar su voto ya emitido o al tiempo de emitirlo; pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en el Diario de Sesiones.

Capítulo XVII

Del Diario de Sesiones

Art. 110. — La Presidencia organizará un servicio de taquígrafos para realizar las versiones de los debates de la Convención. Hecha la versión, los taquígrafos entregarán a los convencionales una prueba de sus exposiciones para su corrección, la que deberá ser devuelta antes de las dos horas de levantada la sesión. En ningún caso los originales de la versión podrán llevarse fuera del local donde funciona la Convención.

Si la Presidencia lo estima necesario, se podrán instrumentar grabaciones sonoras o audiovisuales de las sesiones.

Art. 111. — Si la versión original entregada a los convencionales no fuera devuelta dentro del término fijado en el artículo anterior, se aceptará como definitiva y se incluirá en el Diario de Sesiones la copia, que deberá conservarse en la Secretaría.

Art. 112. — El presidente revisará la versión taquigráfica y dispondrá lo necesario para que ella se ajuste a las prescripciones de este reglamento. Por Secretaría se revisarán las versiones definitivas, de las cuales será autenticado un ejemplar, formando con ello un registro matriz que dará fe de las deliberaciones del cuerpo.

Art. 113. — El Diario de Sesiones de la Convención deberá expresar:

1º El nombre de los convencionales presentes, ausentes con aviso o sin él, o con licencia.

2º La hora de apertura de la sesión y el lugar en que se hubiere celebrado.

3º Las observaciones, correcciones y aprobación del Diario de Sesiones anterior.

4º Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta en la Convención, su distribución y cualquier resolución que hubiese motivado.

5º El orden y forma de la discusión en cada asunto, con determinación de los convencionales que en ella tomaron parte y versión taquigráfica de sus manifestaciones.

6º La resolución de la Convención en cada asunto, de la cual deberá publicarse el texto completo al final del Diario de Sesiones.

7º La hora en que se hubiera levantado la sesión o se hubiese pasado a cuarto intermedio.

Art. 114. — El presidente dispondrá lo necesario para la publicación del Diario de Sesiones y su distribución gratuita entre los miembros de los poderes públicos nacionales y provinciales, cuerpo diplomático e instituciones que lo soliciten, siempre que se justifique el envío gratuito.

Los convencionales tendrán derecho a recibir sin cargo hasta veinte ejemplares de cada sesión.

Art. 115. — Por Secretaría se abrirá una suscripción para los particulares que deseen recibir el Diario de Sesiones y demás publicaciones de la Convención, mediante una cuota global que fijará la Presidencia y que deberá abonarse al ser formulada la solicitud. El importe de lo que se recaude por suscripciones se destinará a cubrir los gastos que demande la impresión del Diario de Sesiones y demás publicaciones.

Capítulo XVII

De la observancia y reforma del reglamento

Art. 116. — Todo convencional puede reclamar a la Presidencia la observancia de este reglamento si juzga que se contraviene a él; pero si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá de inmediato la Convención por una votación sin discusión.

Art. 117. — Ninguna disposición de este reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto que seguirá la tramitación que establece el mismo reglamento y que no podrá considerarse en la misma sesión en que hubiera sido presentado.

Art. 118. — Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de alguna de las disposiciones de este reglamento, el asunto pasará a dictamen de la Comisión de Poderes y Reglamento o, si fuera de carácter urgente, la Convención podrá resolver de inmediato, previa la discusión correspondiente.

Capítulo XIX

Método de trabajo

Art. 119. — Durante quince días corridos, a partir de la fecha en que quede sancionado este reglamento, los convencionales podrán presentar proyectos relativos a la reforma constitucional, los que serán inmediatamente pasados a comisión.

Art. 120 — La Comisión Redactora tendrá un término de quince días corridos, a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior, para formular su despacho. Mientras dure este término la Convención suspenderá sus sesiones. Producido el despacho, será impreso y distribuido y la Presidencia dispondrá su inclusión en el orden del día.

Art. 121. — El despacho de la Comisión Redactora será discutido en sesiones diarias hasta terminar su consideración. Contendrá tres partes: *a*) Despachos en Subcomisión Nº 1 referido a los temas del artículo 2º de la ley 24.309; *b*) Despacho de la Subcomisión Nº 2 referido a los temas del artículo 3º de la ley 24.309 y *c*) Despacho de la Comisión Redactora referido a las facultades mencionadas en el artículo 15 de la ley 24.309.

Capítulo XX

Disposiciones finales

Art. 122. — La Secretaría será atenida por los empleados que determine el presupuesto de la Convención. Dependerán inmediatamente de los secretarios y sus funciones serán determinadas por el presidente.

Art. 123. — La fuerza armada que custodie o esté de facción dentro del edificio donde funcione la Convención en las puertas de acceso al mismo, sólo recibirán órdenes del presidente.

Art. 124. — Sin autorización del presidente no se permitirá entrar en la sala de sesiones a persona alguna que no deba desempeñar funciones dentro de la misma.

Art. 125. — Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación. El presidente mandará salir irremediablemente de la casa a todo individuo que desde la barra contravenga esta disposición.

Si el desorden es general, deberá llamar al orden, y en caso de reincidencia suspenderá inmediatamente la sesión hasta que esté desocupada la barra.

Art. 126. — Si fuese indispensable continuar la sesión y se resistiese la barra a desalojar, el presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública, para conseguirlo.

Art. 127. — En lo no previsto en el presente reglamento se aplicará el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, sancionado el 26 de diciembre de 1963, y sus modificaciones.

Iván J. M. Cullen.

2

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Para la confección de este reglamento se tuvieron en cuenta los antecedentes de los que rigieron el funcionamiento de las Convenciones Reformadoras de 1949 y 1957, y el actual de la Cámara de Diputados de la Nación.

Además, y ello es relevante, se introducen normas que cumplen con tres objetivos: *a*) posibilitar la actuación plena de convencionales "independientes" sin limitación alguna; *b*) reivindicar la facultad exclusiva e indelegable que el cuerpo tiene para disponer por sí la forma y modo cómo votará las reformas que sancione con las seguridades de su total tratamiento, y *c*) facilitar la tarea de la Comisión Redactora manteniendo la unidad del proyecto en la diversidad de temas.

Brevemente se analizarán los argumentos que sustentan la reglamentación propuesta:

a) *Convencionales independientes*

Conviene precisar —*ab initio*— la distinción en candidaturas extrapartidarias que aluden a la calidad de no afiliado del propuesto por el partido político y convencional independiente que refiere a la actuación, ya electo, de aquel candidato extrapartidario.

Se han introducido en forma expresa en el capítulo IV normas tendientes a lograr que los convencionales extrapartidarios e independientes puedan desarrollar sus tareas sin restricciones ni limitaciones, aspiración de larga raigambre en nuestro derecho constitucional, que ya fuera introducido en el artículo 6º del Acuerdo de San Nicolás, recomendada por el Consejo de Consolidación de la Democracia y recordado como imperativo insoslayable para emprender la Reforma Constitucional en el voto disidente del doctor Fayt en el caso "Polino" (P. 304 - XXVII, Polino, Héctor y otros contra Poder Ejecutivo, 7-4-94, considerando 17).

Bien es sabido que, en nuestro sistema político, sólo los partidos políticos oficializados pueden presentar candidatos a cargos electivos. Es decir, tienen el monopolio de las candidaturas.

Ello ocurre desde la ley 13.645 (13-10-49) ya que en la reglamentación anterior (decreto ley 11.976/45) se permitían candidaturas independientes y en la primera reglamentación (decreto 8-4-31) nada decía sobre el tema. La exigencia del monopolio comenzó requiriendo que el candidato fuera afiliado. Se fue flexibilizando autorizándose candidaturas extrapartidarias si las cartas orgánicas lo autorizaban (artículo 2º ley vigente 23.298) pero el monopolio se mantiene y aun tratándose de extrapartidarios algunas cartas orgánicas exigen el sometimiento a la disciplina partidaria.

La resistencia a esta imposición es bastante generalizada y permitió que la Corte Nacional analizara el tema en "Ríos" (F. 310:819) donde, si bien acepta la constitucionalización del monopolio, no descarta otras variantes.

El voto de la mayoría en el considerando 6º describe las distintas variables para organizar una elección: "Esas alternativas se reducen a la elección directa o indirecta de los candidatos por los miembros del partido; la elección por el cuerpo electoral mediante el procedimiento de las primarias abiertas y la elección por un reducido número de electores de un candidato independiente, todas ellas constitucionalmente válidas ("Fallos", 310: 849, considerandos 12 y 17).

El monopolio no impide al candidato a formar su propio partido o afiliarse a uno existente (considerando 17, pág. 834).

A su vez, en el voto concordante del doctor Petracchi no se descarta la posibilidad de "abrir nuevamente la posibilidad para que, en el ámbito que corresponde, se discutan alternativas de reglamentación del derecho a "ser elegido" cuando se encuentre consolidada la reconstrucción de los partidos políticos que las candidaturas independientes en ese momento (1987) podían "implicar el riesgo de entorpecer" (considerando 14, páginas 841/842).

El caso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que entendió no existía violación al Pacto de San José de Costa Rica al exigirse que las candidaturas fuesen exclusivamente presentadas por los partidos políticos.

Si ya es cuestionable el monopolio partidario de las candidaturas a cargos electivos normales (diputados, senadores, gobernadores) como lo entiende calificada doctrina (Sagüés: *Elementos...*, tomo 2, pág. 264; N. Guillermo Molinelli: *Clave política y reforma electoral*, GEL, 1991, pág. 36) resulta mucho más tratándose de elección de convencionales constituyentes, máxime

cuando los monopolios absolutos son escasos (Duverger, M.: *Los partidos políticos*, FCE, 1981, pág. 359).

En efecto, en esta oportunidad, los representantes realizarán una tarea específica (reformar la Constitución) donde no sólo deberían admitirse las candidaturas independientes sino, incluso, promoverlas.

La ley declarativa 24.309 bloqueó esta posibilidad que era sugerida por el Consejo de la Consolidación de la Democracia:

"Por otro lado conviene tener en cuenta que a los partidos políticos están afiliados sólo el treinta por ciento de los votantes, y para el caso de una real democracia participativa es imprescindible que el setenta por ciento, no afiliado, no quede sometido a la voluntad de la dirigencia de los partidos para poder ser convencionales. O sea que sería altamente legítimo que el proceso de postulaciones fuera abierto y no monopólico en favor de los partidos."

"En el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos, para facilitar el logro de dictar la Constitución de 1853, se estableció entre otras cláusulas que los diputados debían concurrir sin instrucciones, condiciones o restricciones, fiando a la conciencia, al saber y al patriotismo de los diputados, el sancionar con su voto lo que creyeran más justo y conveniente, sujetándose a lo que la mayoría resuelva, sin protestas ni reclamaciones. En esta oportunidad de reforma, debería ser similar la actitud y liberar de toda pretensión de disciplina partidaria a quienes resulten electos."

Las expresiones del doctor Carlos Fayt en el caso "Polino" ya citado merecen transcribirse:

Considerando 17: "Que a este respecto, resulta necesario señalar que en el origen mismo de la Constitución Nacional se encuentra la representación libre de los diputados constituyentes. En efecto, en el Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos se dispuso que el Congreso General Constituyente, en ejercicio del poder constituyente originario, debía sancionar la Constitución Nacional a mayoría de sufragios; y los diputados no tendrían mandato imperativo de ninguna clase, debiendo aceptar lo que la mayoría resuelva. Siendo todas las provincias iguales en derechos como miembros de la Nación, quedó establecido que el Congreso se formaría con dos diputados por cada una de ellas, debiendo los diputados desprenderse de sus preocupaciones localistas para coincidir en la consolidación de un régimen nacional, regular y justo".

Más adelante, recordante el acto fundacional de 1853 y su cumplimiento de 1860 y las reformas de 1866 y 1898 nos recuerda: "Ella es el arca que conserva las cenizas del pasado y mantiene encendidas las ascuas vivas del porvenir de los argentinos.

"No es una creación artificial. Sus artículos han sido escritos con sangre argentina, vertida en medio siglo de luchas civiles..." (considerando 18).

En esta oportunidad se produjo en el Distrito Santa Fe un hecho singular, que tal vez no se haya dado en otros. Un partido político (Ucedé) llevó como candidato a un extrapartidario desvinculándolo de toda sujeción a disciplina partidaria en el curso de su campaña y en su actuación posterior. Es decir, fue —además— independiente.

Así se le hizo saber al electorado conforme solicitada aparecida el 8-4-94 en el diario "La Capital" de la ciudad de Rosario que transcribo.

"SOLICITADA

CULLEN CONSTITUYENTE

Ante las diferentes posiciones adoptadas por la UCEDE a nivel nacional respecto de la tarea que encararán los futuros convencionales constituyentes para reformar nuestra Constitución Nacional, la UCEDE Distrito Santa Fe comunica a los electores de esta provincia que coincidiendo en un todo con la propuesta del doctor Iván José María Cullen, la hace suya llevándolo como primer candidato.

Nuestro partido en este distrito considera que el mejor aporte que se puede ofrecer a la sociedad es el permitir que los hombres más idóneos tengan la posibilidad de participar en la reforma constitucional; por eso ofrecemos este espacio político a un hombre independiente y de reconocida trayectoria, quien no estará sujeto a ningún tipo de condicionamiento partidario.

Estamos seguros que primará en la Convención, con la presencia del doctor Iván José María Cullen, el verdadero espíritu liberal de la Constitución de 1853, ya que él como los hombres del 53 fiará su actuación 'a la conciencia, al saber y al patriotismo' (artículo 6º Acuerdo de San Nicolás).

Lista 20 - UCEDE

Carlos Alberto Castellani, presidente UCEDE, Santa Fe."

De esta forma, el partido político, titular del monopolio mediante un generoso renunciamiento permitió una candidatura independiente que, en esas condiciones, fue votada por el electorado de la provincia.

Es de toda justicia que los convencionales así electos tengan, en la Convención, toda la posibilidad de integrar comisiones y constituirse como bloques independientes.

Y esto es lo que se propone en el reglamento presentado (artículo 24).

b) *Votación separada con tratamiento ineludible*

Las dificultades que presenta la actual reforma ante la imposición del artículo 5º de la ley 24.309 y la sanción del artículo 6º por su incumplimiento, llevará a que la Convención decida expresamente si la ley declarativa puede imponer o no una forma de votación de los temas habilitados para la reforma.

Por mi parte tengo la convicción plena de que el Congreso se excedió en sus facultades invadiendo las propias del cuerpo (Considerando 16 del voto disidente del doctor Fayt en el caso "Polino") y por tal razón presento un proyecto en tal sentido.

Pero puede ocurrir, y esto ha sido sugerido por importante doctrina, que se llegue a idéntico resultado (votación conjunta de los temas del "Núcleo") por la vía del Reglamento de la Comisión. Si así fuera, sería el cuerpo y no el Congreso quien decidiría esta forma de votación y el tema pasaría de ser inválido jurídica-

mente en razón de la incompetencia del órgano emisor para resultar ilegítimo en esencia por coartar las facultades de los Constituyentes, de deslindar su voto en materias heterogéneas.

Sin embargo puede buscarse un mecanismo, de impecable lógica jurídica, que permita a todos los convencionales cumplir con nuestro mandato popular y, lo que es más significativo, colaborar entre todos para obtener la mejor Constitución posible, logrando los mayores consensos que una asamblea tan numerosa y variada pueda admitir.

La solución la da, a mi entender, la Constitución de Santa Fe de 1962 que establece, refiriéndose a las facultades de la Convención: "Si vencido el plazo legal de discusión la Convención no se hubiere expedido sobre todos los puntos susceptibles de reforma, se entenderá que ésta no se ha producido en parte alguna" (artículo 115, 2ª parte).

Advirtiendo que es posible que se dictamine, en las subcomisiones referidas, las reformas aconsejadas en los temas del "Núcleo" de aquellas que constituyen los otros temas habilitados por el artículo 3º, resulta aconsejable que una norma reglamentaria exija —para la validez de la reforma en cualquier punto incluido en el grupo respectivo— que la Convención se expida sobre todos ellos. Expedirse no es, por supuesto, votar afirmativamente ni menos aceptar la redacción sugerida ni tampoco votar conjuntamente.

Cada tema o artículo se deberá tratar y votar separadamente, sólo que todos ellos deberán ser tratados por la Convención (con cualquier resultado) para que la reforma de cualquiera de éstos tenga validez.

Con este mecanismo se logran los siguientes objetivos:

a) Reivindicar las facultades de la Convención sobre la forma como tratará y votará los puntos sometidos a reforma;

b) Permitirá a los convencionales que han resistido a la imposición comprometiéndose ante sus electores a intentar "desatar el paquete", proponer propuestas en cada uno de los temas del núcleo, enriqueciendo el debate y votándolas separadamente;

c) Dejar a los partidos "pactistas" que en el marco del compromiso político que rubricaron y cumpliendo también con el electorado, redacten o propongan cada tema como sugiere el "Pacto de Olivos" y lo voten afirmativamente;

d) Generar un clima de concordia y entendimiento entre todos los convencionales que permita realizar la tarea común con el patriotismo y desinterés que la sociedad espera de nosotros y que animará —sin duda alguna— el accionar de los señores convencionales;

e) Garantizar que todos los temas serán tratados de donde, si existe vinculación sistémica entre algunos o todos ellos, como se alega, la Convención deberá necesariamente valorarlo, no pudiendo eludir su responsabilidad al respecto.

Si logramos coincidir que la Convención puede tratar sólo los temas habilitados, y dentro de éstos a que sea la Convención quien puede vincular un tema con otro, si lo considera pertinente, y que le dé la redacción que entienda corresponder a cada reforma, por cierto podremos lograr el objetivo que a todos nos convoca: la mejor Constitución posible.

La norma del artículo 83 propuesta recepta esta solución.

c) *Tarea de la Comisión Redactora*

La reforma que nos convoca es muy amplia y ello exige un particular ordenamiento de la tarea para posibilitar su tratamiento integral. Máxime si se acepta la norma proyectada en el artículo 83 del proyecto que he analizado precedentemente.

Creo que resultará de la mayor eficacia designar una sola comisión redactora, suficientemente numerosa (75 miembros) como para permitir la incorporación a ella de todos los sectores o bloques.

Esta comisión nombrará de su seno dos subcomisiones que producirán un predespacho separado que luego la Comisión Redactora presentará en despachos con unidad de estilo y renumeración de articulado (artículo 28).

El trabajo en síntesis sería así: trabajarían las dos subcomisiones separadamente y en sesiones plenarias de la Comisión Redactora. Producido los predespachos de las subcomisiones, se reunirá la Comisión Redactora que producirá un sólo despacho en dos partes, la una referida a los temas del "núcleo" y la otra relativa a los restantes habitados (artículo 3º, ley 24.309) ejerciendo la facultad del artículo 15 de la ley 24.309.

Ello se hace necesario en razón de la eventual vinculación que puede existir entre los temas del "núcleo" con aquellos habilitados como lo señala García Lema, Alberto, "La Reforma por dentro" (Planeta, 1994, página 223) refiriéndose a la facultad de introducir modificaciones al "núcleo" por la vía de los artículos 67 y 86 C. N., aspecto que será discutible sin duda, pero que exige que las subcomisiones tengan un ámbito conjunto de deliberación: la Comisión Redactora.

En los restantes aspectos hacen a formalidades corrientes a este tipo de reglamentos.

Iván J. M. Cullen.

—A la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.